



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N.º 437 - 2025-MPH/GT

Ayacucho,

02 DIC 2025

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 2565188 de fecha 07 de noviembre de 2025, sobre Nulidad de Acta de Control N° 0032468, presentada por la administrada VIDALINA ORTIZ-ZULCARAY y el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 000073-2025-MPH/49.50 [2565188.002] de fecha 25 de noviembre de 2025, y

CONSIDERANDO:

Que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia de conformidad a lo dispuesto por el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305 - Ley de la Reforma Constitucional

Que el Artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que rige la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO LPAG) establece lo siguiente: "La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general". Es decir que la Autoridad Administrativa debe ser paradigma de aplicación normativa, denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma debiendo tener cuidado de resguardar siempre el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia porque esta es una facultad exclusiva de los magistrados ya que los administrados y autoridades administrativas no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia, sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previsto

Que los Artículos 73° y 81° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, otorgan a las Municipalidades Provinciales competencias y funciones exclusivas en materia de tránsito, vialidad y transporte público dentro de su jurisdicción. De ahí que, conforme al acápite 3 del numeral 1 del Artículo 81° esta Entidad Edil tiene como función exclusiva normar, regular, organizar y mantener los sistemas de señalización y semáforos y regular el tránsito urbano de peatones y vehículos

Que la Ley N° 2748 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en su Artículo 17° numeral 7 i establece que las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, en materia de transporte y tránsito terrestre tienen competencias normativas para emitir normas y disposiciones, así como realizar los actos necesarios para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial asimismo tienen competencias de fiscalización para supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre

Que el Artículo 1° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC (en adelante RTRAN) reconoce como autoridad competente en materia de tránsito terrestre, entre otros, a las Municipalidades Provinciales.

Que en efecto conforme al Artículo 5° del RTRAN, las Municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con el presente Reglamento tienen competencias normativas, a fin de emitir normas y disposiciones complementarias necesarias para la aplicación del presente Reglamento dentro de su respectivo ámbito





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

territorial; asimismo tienen competencias de fiscalización, para supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias

Que en ese sentido, queda claro entonces que la Municipalidad Provincial de Huamanga tiene competencia para regular, controlar y ordenar el tránsito vehicular y peatonal así como para sancionar los incumplimientos al RTRAN y normas complementarias, dentro de su ámbito territorial.

Que, en esa línea, la Municipalidad Provincial de Huamanga a través de la Ordenanza Municipal Nº 002-2018-MPH/A, establece las zonas rígidas, zonas de parqueo vehicular y paraderos de transporte público para la ciudad de Ayacucho y distritos metropolitanos de la Provincia de Huamanga; con la finalidad de ordenar las vías públicas para garantizar y proteger el derecho de los ciudadanos de transitar libremente y sin obstáculos. Asimismo, promover, facilitar, garantizar y regular el empleo de mecanismos y técnicas modernas de control y administración de los espacios y áreas públicas con el fin de optimizar su uso, promover la fluidez del tránsito vehicular del servicio de estacionamiento de vehículos en lugares predeterminados y el parqueo vehicular temporal y paraderos del servicio de transporte público urbano en el ámbito del distrito de Ayacucho.

Que, el Artículo 5° de la Ordenanza Municipal Nº 002-2018-MPH/A, declara como zonas rígidas durante las 24 horas del día, en diversas calles, jirones y avenidas.

Que, respecto al anterior considerando de conformidad con el Artículo 2° del RTRAN, se entiende por zona rígida, al área de la vía en la que se prohíbe el estacionamiento de vehículos las 24 horas del día, es decir, no existe un tiempo límite para el estacionamiento de vehículos en las zonas rígidas declarados y señalizados por la autoridad competente toda vez que el hecho de estar estacionado en este tipo de áreas, obstaculiza el normal tránsito vehicular.

Que el incumplimiento de lo versado en el anterior considerando deviene en una infracción al tránsito terrestre que tiene como consecuencia una sanción administrativa pecuniaria y la disposición de la medida preventiva de remoción del vehículo sobre este último en caso que el conductor se niegue o no se encuentre presente al momento de la intervención, el vehículo será internado en el Depósito Municipal de Vehículos (en adelante DMV) todo ello acorde al Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al Tránsito Terrestre:

Que en ese contexto la Municipalidad Provincial de Huamanga a través de los Inspectores de Transporte dispone la remoción de aquellos vehículos estacionados indebidamente en zonas prohibidas o rígidas señalizadas, para que mediante la Grúa Municipal o Particular se traslade el vehículo hacia el DMV, para su internamiento; esta medida preventiva, se aplica siempre que el conductor no se encuentre presente en el momento de la intervención o se niegue a la remoción del vehículo

Que, el artículo 4° de la Ordenanza Municipal Nº 013-2018-MPH/A, define la remoción de vehículos abandonados o estacionados en zonas rígidas, como los vehículos abandonados o estacionados en zonas rígidas o en la vía pública, serán removidos utilizando el servicio de grúa, siendo así la remoción del vehículo se realiza por cuenta y riesgo del infractor y a una zona rígida como un área de la vía en la que se prohíbe el estacionamiento de vehículos las 24 horas del día.

Que, de autos se pudo apreciar que mediante Acta de Control Nº 0032468, se impuso la infracción con código H-01, tipificada como "Circular sin la autorización emitida por la Municipalidad Provincial de Huamanga", al administrado Yeferson Arango Ortiz, en su calidad de conductor del vehículo de placa de rodaje Nº 1270-TC, conforme a la Ordenanza Municipal Nº 01-2024-MPH/A, de fecha 19 ENE 2024,

Que, mediante la solicitud con Expediente Administrativo Nº 2565188 de fecha 07 de noviembre de 2025, la administrada propietaria solicita la nulidad del Acta de Control Nº 0032468, señalando que: "(...) 1. Que, con fecha 14 de octubre del 2025, el vehículo menor de placa 1270-TC





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

de mi propiedad, era conducido por mi hijo Yeferson Arango Ortiz, por supuestamente carecer de autorización municipal para brindar el servicio de transportes, producto de dicha intervención se levantó el Acta de Control N° 0032468, documento que, sin embargo, presenta deficiencias formales y materiales graves que vulneran la validez del acto administrativo. En primer lugar se advierte que dicha acta contiene borrones en el campo donde se consigna la placa de rodaje, lo que afecta la legibilidad y certeza del documento (...) La falta de legibilidad o el uso de borrones y tachaduras impide verificar de manera fidedigna los datos consignados, lo cual afecta la validez probatoria del documento y, en consecuencia, genera la nulidad de pleno derecho conforme al artículo 10, numeral 1 de la Ley N° 27444. En segundo término, el Acta de Control N° 0032468 fue suscrita por el señor Edison Rivera Hinojosa, quien no se encuentra acreditado como inspector de transportes para ejercer funciones de fiscalización en el ámbito provincial de Huamanga. Dicha afirmación se sustenta en la Resolución de Gerencia N° 183-2022-MPH/GT de fecha 4 de mayo de 2022, mediante el cual la Gerencia de Transportes acreditó al personal autorizado para ejercer funciones de fiscalización del servicio de transporte terrestre urbano e interurbano regular y especial de personas, así como de la infraestructura complementaria del transporte. En dicha nómina no figura el señor Edison Rivera Hinojosa, razón por la cual carece de competencia funcional para suscribir Acta de Control o imponer infracciones, lo cual constituye otro vicio de nulidad conforme al principio de competencia recogido en el artículo 10°, numeral 1 del TUO de la Ley 27444. Debe precisarse además que, los hechos verificados, los inspectores que realizaron la intervención directa al conductor fueron los señores Nazario Mamani y Marleni Quichca, quienes no mantienen vínculo laboral con la Municipalidad Provincial de Huamanga, encontrándose en condición de locadores de servicio por lo tanto, no están facultados para ejercer autoridad administrativa. Al advertir esta situación, dichos locadores trasladaron al intervenido al depósito municipal, donde el señor Edison Rivera procedió a rellenar el acta de control y consignar como testigos a los mismos locadores, configurándose con ello una actuación irregular y contraria a las exigencias del procedimiento de control. Conviene recordar que el levantamiento de un acta de control debe realizarse in situ, es decir, en el mismo lugar donde ocurre la intervención, a fin de preservar la inmediatez, transparencia y autenticidad de la constatación. La elaboración posterior y fuera del lugar de intervención desnaturaliza el acto y vicia su valor probatorio, toda vez que se pierde garantía de objetividad exigida por el ordenamiento jurídico (...).



Que, del estudio de los actuados, se tiene el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 000073-2025-MPH/49.50 [2565188.002] de fecha 14 de octubre de 2025, emitido por Subgerente de la Sub Gerencia de Control Técnico, IRVIN MARVIN DELGADO LOPEZ, quien señala en su informe lo siguiente: "(...) 3.7. De la revisión del Acta de Control N° 0032468 de fecha 08 de octubre del 2025, se advierte que contiene vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho. Especificando los vicios del Acta de Control ya mencionado, se tiene que: 1) Con respecto al ítem de medios probatorios en el acta de control se aprecia que se encuentra marcado "otro", donde se señala como testigo a la señora Marleni Quichca Valdez (testigo) el mismo que no cuenta con ningún vínculo laboral con la entidad; 2) No se encuentra acreditado como tal, por lo que se encontraría imposibilitado de firmar las actas de Control como la que viene siendo objeto de la presente. Concluye sugiriendo la nulidad del procedimiento administrativo sancionador, según la resolución de Gerencia N° 183-2022-MPH/GT de fecha 04 de mayo de 2022, en consecuencia, se tiene que el Acta de Control N° 0032468, adolece de vicios, no puede ser valorado como medio probatorio para sancionar al administrado, en vista de contravenir lo señalado en el Artículo 2° de la Ordenanza Municipal N° 020-2011-MPH/A. Por tanto, los vicios contenidos en el llenado del Acta de Control ocasionan que no se pueda valorar como medio probatorio para sancionar a la administrada. Por los vicios incurrido en el Acta de Control se proceda con la nulidad del procedimiento. IV. CONCLUSIÓN: 4.1. Evaluado el Acta de control N°0032468 del vehículo con placa de rodaje N° 1270-TC la administrada VIDALINA ORTIZ SULCARAY, NO INCURRIÓ en la conducta infractora tipificada con el código H-01, normada en la Ordenanza Municipal N° 001-2024-MPH/A, infracción que no se llegó a demostrar según la tipificación consignada de H-01 por el inspector de transportes, según los argumentos expuestos; además por no llenado del inspector de



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

transportes en el Acta de Control analizado, se concluye que la mencionada Acta de Control debe declararse nula (...)"

Por otro lado; analizando el Acta de Control N° 0032468, se advierte que existe vicios de nulidad, tales como, respecto al rubro de Medios Probatorios, el inspector ha marcado "otro" pero no adjunto ese medio probatorio. En el rubro de Medidas Administrativa, ha consignado "otro" literalmente dice "Testigo Nazario Huamán Cayetano" indebidamente, asimismo, en el rubro de Sanción indebidamente ha consignado lo siguiente "Otros: Marleny Quichca Valdez". En el rubro de Observaciones del inspector ha consignado erróneamente "internado por 15 días". Situación que contraviene al Artículo 326° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, DECRETO SUPREMO 016-2009-MTC, pues ante la ausencia de cualquiera de los campos que anteceden estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Por lo tanto, el Acta de Control N° 0031263 devendría en Nulo.

En consecuencia, los hechos señalados contravienen a las leyes, conforme se advierte en el artículo 10° y lo prescrito en el artículo 213° numeral 213.1 del TUO de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS: "213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales".

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC la Ordenanza Municipal N° 002-20 8-MPH A y las normas conexas.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD del Acta de Control N° 0032468 y **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador seguido en contra la administrada VIDALINA ORTIZ SULCARAY, en calidad de propietaria del vehículo de Placa de Rodaje N° 1270-TC.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de la medida de internamiento preventiva del vehículo con Placa de Rodaje N° 1270-TC, debiendo entregarse la referida unidad a su representante sin ningún costo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución al interesado y a la Sub Gerencia de Control Técnico del Transporte Público, con las formalidades establecidas por Ley, para su conocimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
GERENCIA DE TRANSPORTE

Abog. Wilber Rafael Suarez Villacres
GERENTE

07521321
vidalina
ortiz
sulcaray

05/12/25

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
ÁREA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO
Ayacucho 22 DIC 2025
Oficio Circ. N° 3829-2025-ATD-SG-MPH
SEÑOR: SYSTEMAS

Para su conocimiento y fines consiguientes remito a Ud. copia
del original de: R.G.N. 433-2025-MPH/GT
de fecha: 02 DIC 2025

La presente copia constituye la Transcripción oficial de dicha Resolución
expedida por esta Institución



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SECRETARÍA GENERAL

Alejandro E. Mendoza Méndez
ALEJANDRO E. MENDOZA MENDEZ
RESPONSABLE ÁREA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO
GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA	
GERENCIA MUNICIPAL	
Unidad de Tecnologías de Información y Comunicaciones	
05 ENE 2026	
Hora:.....	Folios:.....
Firma:.....	N° Reg:.....